



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-42/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORARÓ:** JUAN SOLÍS  
CASTRO

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-MOR-010/2022, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

2 **A. Proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral ordinario 2021-2022 en el Estado de Hidalgo para la renovación de la gubernatura.

3 **B. Queja.** El once de febrero del año en curso, MORENA denunció ante el Instituto Electoral de Hidalgo a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la citada entidad federativa, así como a diversos servidores públicos y dirigentes partidistas por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la probable violación al artículo 134 constitucional, respectivamente; y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

4 Lo anterior, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter y en un medio informativo, en las que se hicieron expresiones dirigidas a la ciudadanía en general, a juicio del denunciante, con la intención de posicionar ante el electorado a la señalada precandidata.

5 Asimismo, se solicitó, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas.

6 **C. Acuerdo del Instituto local.** El dieciséis de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

7 **D. Resolución impugnada.** Inconforme, MORENA interpuso un recurso de apelación. El pasado once de marzo, el Tribunal



Electoral del Estado de Hidalgo resolvió confirmar el acuerdo que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

- 8 **II. Juicio electoral.** El dieciséis siguiente, MORENA promovió juicio electoral, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral local.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-42/2022, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12 Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección de gobernador.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

14 El presente juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 10; 12; y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

15 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político promovente y la firma autógrafa de su

---

<sup>1</sup> Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



representante, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

16 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la resolución impugnada se notificó al partido actor el doce de marzo y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en Ley.

17 **c. Legitimación e interés jurídico.** El partido MORENA cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, al tratarse de un partido político que acude por medio de su respectivo representante ante el Instituto Electoral de Hidalgo.

18 Además, cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación porque fue parte actora en el recurso de apelación local al que recayó la resolución impugnada.

19 **d. Definitividad.** Se colma el requisito en cuestión, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Contexto del caso.**

20 MORENA presentó una queja en contra de una precandidata a la gubernatura de Hidalgo y de diversos servidores públicos y dirigentes partidistas, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la probable vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional. Asimismo, señaló

a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional como responsables por *culpa in vigilando*.

21 Lo anterior, por la difusión en redes sociales y un medio informativo local de publicaciones dirigidas a la población en general para posicionar frente al electorado a la precandidata denunciada.

22 Por lo anterior, solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la publicación del material denunciado; sin embargo, la autoridad electoral local determinó improcedente la solicitud respectiva, y esa determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral de Hidalgo.

### **B. Consideraciones de la resolución impugnada.**

23 Ante la autoridad responsable, el partido actor señaló que el acuerdo primigeniamente impugnado no tenía una debida fundamentación y motivación, porque no se había atendido al contexto integral del asunto, aunado que no había sido exhaustivo porque denunció aspectos puntuales que no fueron tomados en cuenta.

24 En la resolución impugnada, el Tribunal local desarrolló un marco jurídico en torno a las medidas cautelares y, luego de describir los aspectos fundamentales del acto ahí combatido, concluyó que la autoridad administrativa lo había fundado y motivado debidamente.

### **C. Pretensión, agravios y litis por resolver.**

25 En el presente medio de impugnación, el partido político actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución



impugnada, para el efecto de que se ordene del Instituto Electoral local que adopte de las medidas cautelares que solicitó en el escrito de queja que presentó el pasado once de febrero.

26 Dicha pretensión la sustenta en los siguientes motivos de agravio:

**1. Indebida fundamentación y motivación.** Porque la responsable no realizó un estudio para verificar si se actualizaban o no los elementos para conceder las medidas cautelares solicitadas -la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora- y tampoco analizó el contenido de las publicaciones denunciadas, sino que, de forma categórica concluyó que el acuerdo primigeniamente impugnado estaba debidamente fundado y motivado.

**2. Falta de exhaustividad.** Debido a que la responsable omitió analizar todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda del medio de impugnación local.

**3. Vulneración al principio de equidad.** Porque se permitió que se difundieran publicaciones que pudieran influir en el voto de la ciudadanía.

27 De lo anterior, se desprende que la controversia en el presente juicio se centra en dilucidar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho, concretamente, si se fundó y motivó debidamente y si se respetó el principio de exhaustividad.

#### **D. Análisis de los agravios.**

##### **I. Indebida fundamentación y motivación.**

28 Esta Sala Superior considera que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación resultan **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, con sustento en las consideraciones que se exponen a continuación.

29 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

30 La fundamentación versa en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

31 Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

32 En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad



responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

- 33 La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- 34 En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.
- 35 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 36 En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales

aplicables. Por lo que, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

**Caso concreto.**

37 El partido actor sostiene que el Tribunal local realizó una indebida fundamentación y motivación en la resolución que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral sobre la improcedencia de las medidas cautelares, porque no realizó una argumentación con base en la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora ni explicó por qué no se cumplieron los elementos que actualizan los actos anticipados, especialmente, el subjetivo.

38 Como se adelantó, el agravio resulta **fundado**, pues de la lectura de la resolución impugnada se desprende que, si bien, la autoridad responsable estableció un marco en torno a la figura de las medidas cautelares, lo cierto es que no formuló consideraciones o argumentos para enlazar los fundamentos jurídicos y criterios jurisprudenciales y doctrinales que invocó, con los aspectos propios de la controversia que se le planteó, esto es, no expuso con claridad y precisión las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para avalar el acuerdo emitido por el OPL de Hidalgo, respecto a la improcedencia de las medidas cautelares.

39 En efecto, del análisis de la resolución impugnada no se desprenden los razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales la responsable arribó a la conclusión de que la determinación sobre la improcedencia de las medidas cautelares



decretadas por la autoridad administrativa electoral se ajustaba a la normativa aplicable.

40 Ello es así, pues el Tribunal Electoral local, luego de exponer el marco apuntado, se limitó a reseñar de forma genérica el estudio realizado por la autoridad administrativa, para enseguida concluir de forma dogmática que los agravios hechos valer en aquella instancia resultaban infundados al considerar que el acuerdo primigenio sí estaba debidamente fundado y motivado, pero sin exponer las razones y argumentos específicos que la llevaron a considerar que la decisión adoptada por el Instituto Electoral local respecto a la improcedencia de las medidas cautelares resultaba conforme a derecho.

41 A efecto de evidenciar dicha actuación, a continuación, se transcriben los dos párrafos que corresponden al estudio de fondo de la resolución controvertida, y mediante los cuales se pretendió justificar que la negativa de adoptar las medidas cautelares decretada por el Instituto Electoral local era correcta:

En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que como se ha visto de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la autoridad responsable ponderó los elementos de análisis para decretar si imponía o no medidas cautelares, en concreto, respecto a la solicitud de que a través de la medida cautelar se ordenara suspender de inmediato las publicaciones denunciadas, ya que en concepto del quejoso, pudieran constituir actos violatorios de la normativa electoral; y la autoridad responsable tomando en consideración la apariencia del buen derecho y sin que se prejuzgar sobre el fondo, estimó que el contenido de los espectaculares no afecta la equidad en la contienda.

Es por los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución que este Tribunal determina declarar **infundado** el agravio en estudio y por ende confirmar el acuerdo

IEEH/SE/MC/PES/027/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas.

42 Como se ve, el Tribunal local no motivó su determinación de confirmar la negativa de conceder las medidas cautelares, a pesar de que había agravios que cuestionaban directamente la decisión primigenia.

43 Lo anterior se desprende de la demanda de la apelación a la que recayó la resolución impugnada, en donde el partido accionante se quejó de que el Instituto Electoral local había omitido:

- a) Indicar por qué la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, al encontrarse participando en un proceso interno para la selección de la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Hidalgo, puede difundir mensajes dirigidos a la ciudadanía en general.
- b) Precisar por qué las manifestaciones denunciadas no constituyen equivalentes funcionales para considerarse actos anticipados, dado que se trata de llamamientos velados al voto a favor de la referida precandidata, posicionándola como candidata del Partido Revolucionario Institucional, de cara a la elección local.
- c) Desvirtuar la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados, dado que se emitieron mensajes a la población en general en los que se identificó plenamente a la precandidata con fines electorales, pues se hizo énfasis a su amistad con el actual gobernador del Estado emanado del Partido Revolucionario Institucional, a quien la denunciada se refirió como “líder”.



44 Como se ve, el partido actor formuló agravios que versaban sobre aspectos medulares para determinar si la determinación de negar las medidas cautelares se había ajustado a derecho, pues implicaban el pronunciamiento en torno a los aspectos relevantes del contenido de las publicaciones denunciadas, como que la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria estaba difundiendo mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, a pesar de que estaba participando en un proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo; que había equivalentes funcionales que hacían identificable la finalidad electoral de los mensajes denunciados; y que se estaba posicionando a la precandidata como futura candidata del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que formaba parte de las filas del Partido Acción Nacional.

45 Desde esa perspectiva, esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional local, además de desarrollar el marco jurídico aplicable a las medidas cautelares, debió realizar un análisis preliminar del contenido de las publicaciones materia de la denuncia, así como de los elementos probatorios que obraran en el expediente, para así poder determinar si efectivamente la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por el secretario ejecutivo del Instituto local se encontraba justificada.

46 Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a. La existencia de una probable violación a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el procedimiento sancionador y,
- b. La existencia del temor fundado de que, mientras se resolviera el fondo del asunto, podían desaparecer las

circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

47 Es decir, atendiendo a los argumentos que se le plantearon, el órgano jurisdiccional local estaba obligado a verificar, si desde un enfoque preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considerando el contenido de los mensajes denunciados y atendiendo al contexto en el que fueron publicados, concurrían o no los tres elementos que configuran los actos anticipados de precampaña o campaña (personal, temporal y subjetivo), a fin de determinar si la improcedencia en la adopción de medidas cautelares se ajustaba a los parámetros legales.

48 Solo de esa forma, hubiera estado en aptitud de justificar de forma objetiva que lo procedente era confirmar la decisión primigeniamente impugnada que negó las medidas cautelares solicitadas.

49 Por ende, era menester que el Tribunal responsable, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Hidalgo motivara su decisión para así dar certeza y seguridad jurídica a los actores políticos implicados en el procedimiento especial sancionador de mérito, pero sobre todo garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido accionante, pues sólo así hubiera estado en aptitud de justificar la legalidad de la determinación de negar el dictado de las medidas cautelares solicitadas

50 Al no hacerlo, y no exponer consideraciones para responder y, sobre todo, justificar al actor que sus argumentos eran infundados, es claro que el Tribunal responsable incurrió en una



indebida fundamentación y motivación; de ahí lo fundado del agravio.

### **E. Sentido y efectos.**

- 51 Con base en todo lo anterior, como el Tribunal Electoral de Hidalgo no motivó su decisión de confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, dado que no expuso argumentos para desestimar frontalmente los planteamientos de la parte actora, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada no se ajusta al principio de legalidad.
- 52 Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de que el órgano jurisdiccional responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada y que atienda puntualmente, todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda de recurso de apelación local.
- 53 Lo anterior deberá llevarlo a cabo, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a emitir una nueva resolución, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.